C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RUC 2000787614-K y RIT 70-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de ocho de julio de dos mil veintidós, se decidió respecto de **Mattias Alberto Berrocal Terrones**, lo siguiente:

A.- Se le absuelve, de los delitos de:

1) Autor del delito consumado de asociación ilícita, previsto y sancionado en los artículos 292 y 293, inciso 1°, ambos del Código Penal, supuestamente perpetrado durante el año 2020, en la comuna de Peñalolén.

2) Autor del delito de homicidio en contra de Carabinero en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en carácter de frustrado, supuestamente perpetrado el 12 de octubre de 2020, en la comuna de Peñalolén.

3) Autor del delito consumado de posesión o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 2° letra c, con relación al artículo 9° inciso 2° de la ley N° 17.798, perpetrado con fecha 15 de octubre de 2020, en la comuna de Peñalolén.

4) Autor del delito consumado de lanzar a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, previsto y sancionado en el artículo 268 septies inciso 2° del Código Penal, perpetrado en distintas fechas del año 2020, en la comuna de Peñalolén.

B.- Se le condena, como:

1.- Autor del delito consumado de lanzamiento de artefactos incendiarios, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 3° de la ley N° 17.798, en carácter de reiterado, perpetrado en diferentes fechas del año 2020, en la comuna de Peñalolén a la pena única de cinco años y un día

XXYXXBTXRXF

de presidio mayor en su grado mínimo; a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena;

2.- Por su responsabilidad de autor del delito consumado de efectuar disparos injustificados de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 4° de la ley N° 17.798, en carácter de reiterado, perpetrado en diferentes fechas del año 2020, en la comuna de Peñalolén.

No se condena al pago de las costas a ninguno de los intervinientes, toda vez que ninguno de ellos fue totalmente vencido.

Por no reunirse ninguno de los requisitos legales contemplados en la ley N° 18.216, debe cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que lleva preventivamente privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 15 de octubre de 2020, hasta el presente, según consta del respectivo auto de apertura de juicio oral.

Se decreta el comiso de los teléfonos celulares, especies y prendas de vestir que fueron incautadas en los domicilios de pasaje Cotopaxi N° 6415 y de pasaje Ucayali N° 2500, departamento 11-B, ambos de la comuna de Peñalolén, incorporados como evidencia material por la Fiscalía, los que deberán ser destruidos bajo la supervisión del administrador del Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia.

Se deja constancia que todas estas especies se encuentran en poder el Ministerio Público atendida la forma de la realización del juicio oral de manera semipresencial debido a la contingencia sanitaria.

Se decreta el comiso de los cartuchos balísticos rotulados de C-1 a C-7 incorporados como evidencia material por la Fiscalía, especies que deberá dársele el destino señalado en el artículo 23 de la ley N° 17.798.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.556, ofíciese al Servicio Electoral, remitiéndose copia autorizada de la presente sentencia y su certificado de ejecutoria.

En contra de esta decisión, han deducido recurso de nulidad respecto de los delitos signados con los numerales 2 y 3, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público y el querellante Luis

XXYXXBTXRXF

Felipe Faúndez Salazar, todos fundados en la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 en relación a los artículos 342 letra c) y 297, de igual cuerpo legal y, el querellante además por la letra d) del artículo 342. Asimismo, el Ministerio Público y el querellante invocan la causal del artículo 373 letra b) del cuerpo legal citado, respecto de ambos delitos.

Con fecha dieciséis y diecisiete del mes en curso, se procedió a la vista de los referidos recursos, oportunidad en la que alegaron en estrados, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y la parte querellante, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 y 297 del Código Procesal Penal.

Primero: Que, como se advierte de la parte expositiva, en un primer orden de cosas, los recurrentes impugnan parcialmente la sentencia, porque consideran que ella contiene fundamentos insuficientes o inadecuados o se aparta de las limitaciones impuestas al libre análisis y ponderación de la prueba que poseen los sentenciadores.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) dispone que el juicio y la sentencia serán anulados cuando en ella se hubiere omitido alguno de los requisitos del contenido que son los que contemplan las letras c), d) o e) del artículo 342, es decir: “c) la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; d) las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo; e) la resolución que condenare o absolviere a cada uno de los acusados por cada uno delitos que la acusación les hubiere atribuido…”.

Siempre que en estos casos la infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado de nulidad.

XXYXXBTXRXF

Tercero: Que en su parte recurrida la sentencia impugnada, en su considerando Séptimo, “Análisis de la Prueba”, precisa lo siguiente:

Respecto al delito de homicidio frustrado, en relación a las vestimentas del acusado, “…no es posible atribuir, por sus vestimentas, la acción homicida atribuida al acusado Berrocal. Es más, de tener presente otras características del mismo, como su caminar lento y actuación aislada, a lo que se refirieron los testigos, tampoco podría llegarse a dicha conclusión, ya que en este caso se ve correr a los sujetos que lanzaron bombas casi al mismo momento.

Continua, Esencialmente relevante en opinión de la mayoría que absuelve, es la incongruencia de la prueba en relación a los presupuestos fácticos de la acusación. Así, se expresa en el auto de apertura, que; desde la tarde del día 12 de octubre y hasta la madrugada del día 13 de octubre de 2020. Berrocal Terrones quien portaba un artefacto incendiario denominado bomba molotov en su mano, lo lanzó con la finalidad de dar muerte al Sub Teniente de carabineros Luis Felipe Faúndez Salazar. Es decir, no a cualquier carabinero, como lo dispone la norma para juzgar especialmente al autor de homicidio en este orden, sino a un carabinero con nombre y apellido.

Sigue, En primer término; no era solo el acusado quien portaba y lanzaba molotov ese día, por lo que difícilmente podemos saber si la que él lanzó fue la causante del resultado lesivo contra el Sr. Faúndez. Y; mucho menos que dicha acción tuviere la finalidad de matar al Sr. Faúndez.

No olvidemos que todas las bombas que fueron lanzadas ese día se dirigían contra carabineros, particularmente hacia la comisaría, donde se ubicaba un número importante de carabineros protegidos y parapetados en defensa de los ataques, y detrás de todos ellos Faúndez.

En seguida; no existe indicio alguno del conocimiento previo que el acusado tuviere del ofendido ni motivos que permitieren conducir al dolo exigido en el tipo, para obrar contra una persona específica, identificada como lo refiere la acusación en el Sub Teniente de carabineros Luis Felipe Faúndez Salazar, cualquiera sea el dolo que deba concurrir.

XXYXXBTXRXF

Así las cosas, al parecer de mayoría, no se cumplen los elementos del tipo de homicidio, específicamente el elemento subjetivo referido al dolo, aun eventual, ni siquiera la culpa, y mucho menos evidentemente el grado de desarrollo; razones suficientes para absolver en opinión de mayoría".

Respecto al delito de posesión o tenencia de municiones, señala el mismo considerando "Lo primero que debemos tener en cuenta, en opinión de la mayoría, son los presupuestos fácticos de la acusación, los cuales refieren, que; Berrocal y 11 sujetos más, imputados también por este hecho (Rivas, Valencia, Alarcón, Ponce, Durán, Bravo, Ovalle, Pinto, Matamala, Meza y Olivares) acopiaron municiones, entre otros objetos, en distintos domicilios de la Comuna de Peñalolén, principalmente en Pasaje Ucayali N° 2500, DEPTO. 11-B, en el cual pernoctaba esporádicamente Berrocal Terrones, y en Pasaje Cotopaxi 6415, Villa Cousiño Macul, de la comuna de Peñalolén, perteneciente a los imputados Meza Bucarey y Rivas Quintana en el cual fue detenido.

Así entonces, era necesario que la prueba permitiera asociar las municiones con cada uno de los sujetos nombrados, específicamente en este juicio a Berrocal, para imputarle la acción delictiva. Cuestión no menor en razón de la necesidad, además, de establecer el número de municiones que cada uno de los sujetos poseía, la aptitud para el disparo y la existencia de un arma compatible, acorde con el bien jurídico protegido por el tipo penal y la sanción en consecuencia. Lo que no se acreditó.

En el domicilio de calle Uyacali no se encontraron municiones; y, en el de Pasaje Cotopaxi 6415, Villa Cousiño Macul, de la comuna de Peñalolén, perteneciente a los imputados Meza y Rivas en el que Berrocal fue detenido con otros imputados, todos quienes pernoctaban temporalmente en el lugar, se encontraron 6 cartuchos escopeta -1 calibre 16 y 5 calibre 12- en los dormitorios del 2° piso, en uno de los cuales se detuvo a Berrocal y otros. En ninguna dependencia había un arma, como tampoco en el resto de los domicilios allanados.

Al efecto; declararon los testigos Sr. Morales y Sr. Torres, que dieron cuenta del hallazgo, indicando que, en el domicilio referido, en el dormitorio

XXYXXBTXRXF

ubicado a mano izquierda en el segundo nivel; donde estaba Berrocal y otros al momento de su detención; había 1 cartucho escopeta calibre 16 y 4 cartuchos calibre 12; y, en el dormitorio ubicado al costado nororiente del segundo nivel 1 131 cartucho escopeta calibre 12. Objetos que examinados por el perito Sr. Flores, concluyó que solo 2 de los 5 encontrados en la habitación en que estaba Berrocal y otros, eran aptos para el disparo.

Así las cosas, en opinión de mayoría, en atención al n° de sujetos detenidos en el lugar, a todos quienes se le imputa la misma acción, sumado a la cantidad de municiones aptas para el disparo -solo 2- y la inexistencia de un arma en que pudieran usarse, no permite arribar a la convicción de condena del acusado, dictándose sentencia absolutoria a su respecto.

Advierte también la mayoría, en relación al ilícito en cuestión, que el bien jurídico protegido por la norma es la seguridad pública o colectiva, materializada en el control estatal de los objetos regulados en la ley, de manera que la sola contravención formal de sus disposiciones no es suficiente para configurar los elementos del hecho punible, sino que se requiere, además, acreditar la antijuridicidad material de la conducta o lesividad concreta de la infracción.

Cuestión que ha sido acogida por gran parte de la jurisprudencia y la doctrina, requiriendo para la autoría de los delitos de la Ley 17.798 que se acredite la lesividad de la conducta. Parece imprescindible para su castigo, que la munición que se posee pueda usarse; lo que resulta imposible de considerar en este caso, ya que no se pudo acreditar la posesión o tenencia de un arma compatible, ni siquiera fue encontrado un objeto similar que cumpliera tal función en ninguno de los domicilios allanados; y, tampoco se pudo establecer a quien pertenecía la munición. Difícil resulta en consecuencia, la puesta en riesgo del bien jurídico protegido, a pesar de tratarse de cartuchos aptos para el disparo.

La jurisprudencia en nuestro país ha acogido en varias ocasiones la idoneidad del arma o la aptitud para el disparo como elementos que permitirían excluir la posibilidad de riesgo para el bien jurídico afectando la

XXYXXBTXRXF

antijuridicidad material. Así la Corte de Apelaciones de Concepción acogiendo parcialmente un recurso de nulidad contra una sentencia condenatoria afirmó que; al tratarse de una figura de peligro abstracto, el Tribunal debió haber analizado la antijuridicidad de los tipos penales, señalando que la tenencia de un arma sin municiones o de una munición sin arma no puede afectar bien jurídico alguno, dada su complementariedad".

Cuarto: Que, enseguida, para los efectos del control del cumplimiento de los estándares o requisitos determinados en las letras c), d, y e) del artículo 342, recién transcrito, en materia de fijación de hechos y de fundamentos probatorios, los elementos de prueba que fueron insuficientes para condenar, y que permitieron, por los capítulos de los recursos, absolver al acusado, están pormenorizadamente señalados en el considerando Séptimo de la sentencia recurrida y para llegar a tal conclusión, las sentenciadoras se sujetaron a los requisitos que ellas debían cumplir sistema de la libre valoración de la prueba.

Así, se atribuía al acusado los delitos de homicidio en contra de Carabinero en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en carácter de frustrado y, el delito de tenencia o posesión ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 2° letra c, con relación al artículo 9° inciso 2° de la ley N° 17.798.

Sin embargo, la sentencia concluyó absolviendo al acusado de los cargos de homicidio frustrado de Carabinero en ejercicio de sus funciones y de posesión o tenencia ilegal de municiones por estimar que no se acredito participación que hiciera posible atribuirle responsabilidad penal en la comisión de aquellos.

Quinto: Que, en conclusión, la sentencia contiene un análisis y ponderación de lo declarado por los testigos y un análisis acucioso de la demás prueba producida durante el juicio, y exhibe tal análisis la ponderación clara, lógica y completa de la prueba producida en el juicio oral.

XXYXXBTXRXF

Por lo que la Corte, luego de constatar que las sentenciadoras han cumplido las exigencias aplicables a una sentencia absolutoria, no puede en absoluto asignar valor de convicción a una determinada prueba, pues, ello queda fuera de su control. Ni puede hacer en esta revisión de derecho una distinta ponderación global de la efectuada por el tribunal de juicio oral y, a partir de una revisión de mérito de la prueba, en forma singular de algún elemento, establecer la convicción o no de dictar sentencia de condena.

En efecto, el examen del deficiente análisis y valoración de la prueba por parte de las juezas, no significa la asignación de nuevo análisis y valoración por la Corte de algún determinado antecedente que eventualmente no se singulariza específicamente en el fallo, pues, en ello no hay contradicción con lo razonado, si los elementos de prueba se estimaron como inferencias que, en relación a los delitos acreditados y a los que concurre el acusado permitieron su condena, como también permitieron la absolución de otros.

En tal sentido, la sentencia impugnada cumple con los estándares mínimos de fundamentación de la decisión que contiene, considerando además que, el artículo 340 del Código del ramo, contiene como principio de la decisión de condena el que el tribunal haya adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Tal principio básico de convicción de los sentenciadores para condenar, contiene un elemento indispensable para la decisión de condena, que consiste en la superación total de cualquier duda razonable, por lo que, la sola factibilidad de existir la duda para condenar significa la absolución del acusado, lo que se vincula indisolublemente con el principio de inocencia del artículo 4to del Código Procesal Penal.

Sexto: Que no altera lo razonado lo expuesto por el tribunal que estima que existe una diferencia relevante entre la acusación y “la incongruencia” de “la prueba” en relación a “los presupuestos fácticos” de aquella, en relación con el delito de homicidio, en grado de desarrollo

XXYXXBTXRXF

“frustrado”, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en la persona de Luis Felipe Faúndez Salazar, lo que habría alterado la imputación fáctica.

En efecto, los hechos o sus denominaciones jurídicas supuestamente distintas a las de la acusación del Ministerio Público, según el tribunal, carecen de trascendencia si se considera que la absolución del acusado por este delito, encuentra sustento en que el tribunal oral en lo penal decide absolverlo porque los hechos acreditados durante el juicio oral no determinan su concurrencia en calidad de autor de la imputación sobre la que versa la acusación, respetando el tribunal el núcleo de hecho de esta última, cumpliendo de este modo con el deber de no afectar los derechos del acusado, al considerar que no “podría “llegarse a la conclusión de condena al no estar establecida la concurrencia punible de aquel y por ello concluir que “no es posible atribuir” responsabilidad al acusado. Sin que la absolución haya sido por la existencia de elementos delictivos diversos, en relación al citado delito.

Séptimo: Que, por las razones expuestas, se rechazan los recursos por los motivos absolutos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Publica y el querellante, del artículo 374, letra e), en relación al artículo 342 letra c), en particular, según señalaron en sus arbitrios, por contrariar los principios lógicos de la razón suficiente y no contradicción, además, en la omisión en que el fallo habría incurrido, al no hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida en el juicio y en vulnerar los deslindes de la sana crítica y del principio lógico de no contradicción, como respectivamente lo señalan en cada caso los citados intervinientes.

Octavo: Que, en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria, interpuesta por el querellante en relación al delito de tenencia o posesión de municiones, 374 e) en relación a la 342 d) del Código Procesal Penal, (razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo) "calificación jurídica”, tiene su fundamento en que el tribunal no expone los fundamentos de hecho y derecho que permitan calificar los hechos conforme a la hipótesis

XXYXXBTXRXF

del querellante, es así como éste dice que omite el razonamiento. Lo cierto es que las sentenciadoras se hacen cargo de las razones jurídicas y jurisprudenciales o doctrinales, para llegar a la convicción que no se dan los elementos del tipo "tenencia o posesión de municiones"; lo que en definitiva ocurre en este caso, es que no se coincide en la calificación jurídica de los hechos investigados, lo que más bien es motivo de una causal de nulidad distinta.

II.- En cuanto a la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. "Errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Noveno: Que, en cuanto al delito de homicidio frustrado, el querellante y el Ministerio Público, fundan su recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) con relación al artículo 341 inciso primero del Código Procesal, sosteniendo que la sentencia ha hecho una errónea aplicación del derecho, al sostener que en la acusación se habría imputado al acusado la intención de dar muerte única y exclusivamente a él, a un Carabinero con nombre y apellido, existiendo una incongruencia de la prueba en relación a los presupuestos fácticos de la acusación.

Décimo: Que, los impugnantes en torno a lo anterior, aluden a una interpretación antojadiza, analizando el principio de congruencia, en el sentido que su función es resguardar el derecho de defensa, evitando la sorpresa del acusado y su defensa, en el caso, del delito de "homicidio a Carabinero en ejercicio de sus funciones", principio que no se vio afectado, por cuanto la defensa desplego todos los medios de prueba y argumentos sobre los hechos imputados en la acusación. Es decir la redacción de la acusación en manera alguna era apta para producir en la defensa algún tipo de sorpresa que pudiere a su vez comprometer el derecho a defensa.

Agrega el Ministerio Público, que de acuerdo al artículo 416 del Código de Justicia Militar, lo que se requiere, es establecer, desde el punto de vista subjetivo, que el hechor sepa que está atentando en contra de un carabinero, siendo indiferente la identidad y, la circunstancia que en la descripción de los hechos que se hace en la acusación se señale como

XXYXXBTXRXF

víctima al teniente Faúndez, con ello únicamente se está dando cumplimiento a lo que indica el artículo 259 del Código Procesal Penal, sobre el contenido de la acusación, en cuanto requiere en la letra b) la relación circunstanciada de él o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.

Undécimo: Que en tal contexto, se establece en la sentencia, que no se cumplen los elementos del tipo de homicidio, específicamente el elemento subjetivo referido al dolo, aun eventual, ni siquiera la culpa, y mucho menos evidentemente el grado de desarrollo; razones suficientes para absolver en opinión de mayoría.

Se sostiene, que la acusación fiscal habría imputado al acusado la intención de dar muerte única y exclusivamente, siendo así que el libelo acusatorio en lo pertinente señala…"el imputado…la cual lanzó con la finalidad de dar muerte en contra del Sub Teniente de Carabineros Luis Felipe Faúndez Salazar, la cual…".

Duodécimo: Que, en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido con el requisito del artículo 341 del Código Procesal Penal y no ha incurrido en el motivo de nulidad que se alega.

Décimo Tercero: Que asimismo, el Ministerio Público, en forma subsidiaria y, el querellante, Sr. Faúndez, en forma conjunta, de la causal del artículo 374 letra e), respecto del delito de "tenencia o posesión de municiones", invocan la causal de nulidad, artículo 373 letra b) del código Procesal Penal en relación al artículo 9 inciso 2 de la Ley N° 17.798, afirmando que el error de derecho esta dado al descartar la sentencia la configuración del tipo penal, en atención a la falta de puesta en peligro el bien jurídico protegido seguridad pública o colectiva.

Décimo Cuarto: Que sostienen los recurrentes, que las sentenciadoras incorporan exigencias adicionales, que el tipo penal no realiza en relación a la concreción, o aptitud de la conducta para la concreción, de un peligro al bien jurídico protegido seguridad pública o colectiva.

XXYXXBTXRXF

Décimo Quinto: Que, cabe hacer presente que, a través de la causal invocada, únicamente pueden denunciarse vicios cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica o en la determinación del hecho. Lo anterior trae aparejada que la causal esgrimida exige que una vez establecidos los hechos, el tribunal, al dictar sentencia, aplique erróneamente el derecho, exigencia orientada principalmente a normas de carácter sustantivo.

Asimismo, el recurso de nulidad es de derecho estricto por lo que, además, de invocar determinadas causales que lo autorizan, debe la trasgresión denunciada tener influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia; esto es, cabe hacer un examen *a priori* si, ante el eventual acogimiento del mismo, se modificará la sanción impuesta en concreto, puesto que de lo contrario ninguna trascendencia punitiva tendría para el condenado.

Décimo Sexto: Que, todavía más, el tribunal de la instancia, tal como se ha venido señalando en relación con las otras causales de nulidad, estimó concretamente en la sentencia que no se acredito la conducta típica del acusado en el delito a que apunta el recurso, y que aquella configura los delitos por los cuales este fue condenado a una pena de crimen con cumplimiento efectivo de privación de libertad, por lo que el fallo al razonar de ese modo no ha incurrido en una infracción de derecho, pues no señala una conducta que se haya establecido con la prueba producida en el juicio oral, que coincida por sus términos con la figura penal que echa de menos el recurso, por lo que en tales condiciones este debe ser rechazado.

Décimo Séptimo: Que en razón de todo lo expuesto, esta Corte no advierte las infracciones que se le atribuyen al fallo, pues conforme con su simple lectura y los razonamientos que hacen las sentenciadoras, se llega a que las probanzas dadas en juicio, son de una entidad que permiten determinar la absolución del acusado de los delitos ya referidos.

Décimo Octavo: Que, por todo lo antes razonado, no existiendo las infracciones en la sentencia que se denuncian en los recursos deducidos,

XXYXXBTXRXF

solo cabe rechazarlos y declarar la plena validez de la sentencia impugnada.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el querellante, en contra de la sentencia dictada en causa RIT 296-2021 por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, en consecuencia, ella no es nula.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la Ministra señora Barrientos

N°Penal-3238-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firma el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausente.

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 06/09/2022 14:10:02

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 06/09/2022 13:21:58

XXYXXBTXRXF

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXYXXBTXRXF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl